

CONSEJERÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA

250.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Melilla en escrito de fecha 11 de Enero de 2001, con entrada en el Registro General el 19 de Enero de 2001 número Registro de Entrada 1010 y en la Secretaría Técnica de Recursos Humanos el día 22 de Enero de 2001 número Registro de entrada 466, camunica lo siguiente:

" Por haberlo así acordado este Juzgado en el recurso P.O. 299/00, admitido a trámite con fecha de hoy seguido a instancias de D. Alonso Díaz Díaz contra la resolución de fecha 17/10/00 dictado por Ciudad Autónoma de Melilla y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la L.J.C.A., dirijo a V.E. el presente a fin de que en el plazo de veinte días se remita a este Juzgado el expediente administrativo correspondiente, bajo la persqnal y directa responsabilidad del jefe de la dependencia en la que obrase el mismo, quedando asimismo emplazada la administración que V.E. representa para que pueda personarse en forma en el recurso referido.

Conforme establece el mencionado art. 48 de la mencionada Ley, proceda a notificar de inmediato la resolución que acuerde la remisión del expediente a este Juzgado a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante este Órgano en legal forma, mediante Procurador y Abogado o solamente mediante Agogado, con poder al efecto. Haciéndoles saber que de personse fuera del indicado plazo, se les tendrá por prte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna. Practicadas las notificaciones, remítase el expediente a este Juzgdo, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas.

Se interesa por parte de la Administración se publique Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudd Autónoma de Melilla, debiendo remitir a este Juzgado un Ejemplar del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el que tenga lugar la publicación del edicto.

Lo que se publica a efectos de notificación para dar cumplimiento al art 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Melilla, 24 de Enero de 2001.

La Secretría Técnica de Recursos Humanos.

M.ª Del Carmen Barranquero Aguilar.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Y POLÍTICA TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA
DECRETO DE PRESIDENCIA

251.- I.- La Excma. Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de Noviembre de 2000, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza por la que se regula el Régimen de Depósito de Fianzas de Arrendamientos y Servicios en la Ciudad de Melilla, ordenando la apertura de trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días.

II.- En el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla de fecha 7/12/2000 se publicó el Anuncio relativo a la aprobación inicial de la citada Ordenanza, acreditándose en el expediente que, durante el plazo otorgado, no se ha presentado alegación alguna contra ella.

III.- Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha de entenderse definitivamente aprobada la mencionada Ordenanza.

IV.- Por lo tanto, conforme establece el artículo 70.2 de la mencionada Ley 7/1985.

Ordeno la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla del Texto de la citada Ordenanza, defintivamente aprobada, que entrará vigor el día de su completa publicación.

Melilla, 18 de Enero de 2001.

El Presidente de la Ciudad,

Juan José Imbroda Ortíz.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL
RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE FIANZAS DE
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS EN LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.-

PREÁMBULO

El artículo 148.1.3ª de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. A su amparo, el art. 21.1.1ª de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, otorgó a ésta competencias sobre Ordenación del Territorio, urbanismo y Vivienda, comprendiendo dichas competencias las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legisla-

ción general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Las competencias reseñadas en el art. 21.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Melilla fueron transferidas parcialmente a la Ciudad mediante Real Decreto 339/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

El marco normativo del que esta Ordenanza es desarrollo, se cierra con la publicación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, en cuyo artículo 36 se concreta el régimen sustantivo de las fianzas que ha de prestar el arrendatario como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en la relación contractual. Su disposición Adicional Tercera faculta a las Comunidades Autónomas a establecer la obligación de que los arrendadores de fincas urbanas sujetos a dicha ley depositen el importe de la fianza regulada en el artículo 36.1, sin devengo de interés, a disposición de la Administración autonómica o del ente público que se designe hasta la extinción del correspondiente contrato.

Hasta la aprobación de esta Ordenanza, el régimen de fianzas se está regulando por el Decreto de 11 de marzo de 1949, que no quedará derogado, según dispone la Disposición Derogatoria Única de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, hasta que cada Comunidad Autónoma dicte, dentro de su ámbito territorial, la normativa que la sustituya, según faculta la Disposición Adicional Tercera de la misma. Este Decreto de 1949 se dictó al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, vigente a la sazón, modificando el régimen implantado por el Decreto de 26 de octubre de 1939.

No obstante, la tradición de esta prenda irregular pecuniaria se remonta al Decreto de 21 de junio de 1920, y con la primera finalidad de acabar con los abusos de los arrendadores en esta materia, estableciendo un límite a la autonomía privada mediante la fijación de un tope o cantidad máxima que no podía ser válidamente superada por el arrendador, exigiendo cantidades en concepto de fianza superiores al límite legal.

Al finalizar la Guerra Civil, esta primera finalidad tuitiva de las fianzas arrendaticias va a ser complementada con una finalidad eminentemente recaudatoria, pretendiendo acumular recursos pú-

blicos para la financiación de la actividad pública en materia de política de vivienda, a través del Instituto Nacional de la Vivienda.

De estas dos finalidades, sólo la segunda se mantiene actualmente, puesto que el artículo 36.5 de la Ley 29/1994, da libertad a las partes de una relación arrendaticia para pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones, adicional a la fianza en metálico. La fianza obligatoria parece constituirse hoy como un límite a la cuantía que puedan exigir las Comunidades Autónomas.

En este marco jurídico, la presente Ordenanza, a través de sus doce artículos y dos disposiciones transitorias, trata de adaptar la normativa estatal anterior, al contenido de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Al igual que en la legislación anterior, se mantienen dos sistemas para efectuar el Depósito, el General y el Especial de Concierto. Este último se modifica parcialmente, estableciéndose dos liquidaciones anuales de las fianzas depositadas, una en el mes de enero y otra en el mes de julio.

Las Fianzas depositadas, según la Ordenanza, se podrán destinar a inversiones en materia de vivienda, como la construcción de vivienda pública, la protección del patrimonio inmobiliario de interés cultural, histórico o artístico, o la regeneración de núcleos urbanos antiguos en procesos de degradación y, preferentemente, para la ejecución de obras a través del ejercicio de la acción sustitutoria, en edificios de interés cultural, histórico o artístico. Para garantizar las devoluciones, se deberá reservar un 30 por 100 del importe de los depósitos.

Se introduce en esta Ordenanza la posibilidad de que la gestión del Servicio pueda llevarse a cabo a través de un Organismo o Sociedad Pública, persiguiéndose con ello dotar de la suficiente agilidad al procedimiento.

En cuanto al régimen sancionador que se establece en esta Ordenanza, es reproducción, debidamente sistematizado y concordado, del aprobado en el Decreto de 11 de marzo de 1949, salvándose con ello cualquier tacha de inconstitucionalidad, como así se desprende de las SSTC 11/1981, 83/1984, 42/1987, 97/1994, y SSTS (Sala 3ª) de 13 de julio de 1992 (Ar. 6223) y de 27 de enero de 1993 (Ar. 420).

CAPÍTULO I. OBLIGACIÓN DE LA FIANZA
ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla, la modalidad y forma de gestión de las fianzas exigidas por la ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a la celebración de contratos de arrendamiento o subarrendamiento de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a uso distinto del de vivienda, así como las que se exijan a los usuarios de suministros o servicios complementarios o accesorios de dichas fincas.

ARTÍCULO 2.- CONSTITUCIÓN DE FIANZA EN ARRENDAMIENTOS URBANOS.-

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a la celebración de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en los arrendamientos de vivienda y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

2. En los supuestos de subarriendo parcial de fincas urbanas, y en los de subarriendo total de las destinadas a uso distinto de vivienda, la fianza será exigible en la misma cuantía señalada para los arrendamientos en el apartado anterior.

3. En los supuestos de arrendamiento de negocio o industria, cuando impliquen también el arrendamiento de fincas urbanas, la fianza se exigirá por el importe equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el uso del local o vivienda. Si en el contrato no se ha estipulado cuantía alguna, la fianza será constituida por el importe del 2 por 100 del valor catastral que el bien inmueble tenga asignado en el momento de celebración del contrato.

4.- En los supuestos de arrendamiento de fincas urbanas por temporada, la cuantía de la fianza exigible, de acuerdo con el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, debe ser proporcional al plazo de duración del contrato. En este caso, debe tomarse como referencia que las dos mensualidades establecidas en el artículo 36.1 corresponden al contrato de un año de duración. En los contratos de duración igual o inferior a un mes, la fianza depositada queda automáticamente renovada por prórrogas sucesivas o nuevos contratos de la misma finca que se formalicen durante el período máximo de seis meses.

5.- Quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza las Administraciones Públicas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como los organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos dependientes de ellas, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

6.- El establecimiento por las partes de cualquier otro tipo de garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del correspondiente contrato, adicional a la fianza, no impedirá la exigencia y depósito de ésta.

ARTÍCULO 3.- FIANZA EN SUMINISTROS Y SERVICIOS.-

1.- Las empresas suministradoras de agua, gas, electricidad y servicios telefónicos a fincas, se someterán a lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando exijan en sus contratos o pólizas de abono, la prestación de fianza por los usuarios para el aseguramiento de sus responsabilidades en las cuantías determinadas en sus disposiciones reguladoras específicas.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior resultará aplicable con independencia del número de abonados y la localidad donde la empresa tenga su domicilio social.

ARTÍCULO 4.- ACTUALIZACIÓN DE FIANZAS.-

1.- No procederá la actualización de la fianza durante los cinco primeros años de duración del contrato, salvo que hubiere lugar en dicho tiempo a la prórroga del arrendamiento, en cuyo caso regirá lo acordado sobre la fianza entre las partes. En ese mismo caso, y a falta de pacto específico, lo acordado sobre la actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.

2.- Excediendo el plazo pactado para el arrendamiento de cinco años, la actualización de la fianza se regirá por lo acordado por las partes con respecto a la actualización de la Renta.

3.- Las actualizaciones de la renta de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, implicarán, necesariamente, la actualización de la fianza, que se llevará a cabo del siguiente modo:

-En los contratos en que la actualización se efectúe en cinco años, la fianza deberá actualizarse

al concluir dicho período, una vez que el recibo de alquiler alcance la cantidad que constituya la renta actualizada.

-En los contratos en que la actualización se efectúe en Diez Años, la fianza deberá actualizarse en dos ocasiones, siendo la primera al concluir el quinto año de actualización, y la segunda al alcanzar el recibo la cantidad que constituya la renta actualizada.

ARTÍCULO 5.- DESTINO DEL IMPORTE DE LAS FIANZAS.-

1.- La Ciudad Autónoma de Melilla destinará el importe de las fianzas que tenga en depósito a inversiones en materia de vivienda, como la construcción de vivienda pública, la protección del patrimonio inmobiliario de interés cultural, histórico o artístico o la regeneración de núcleos urbanos antiguos en proceso de degradación y, preferentemente, para la ejecución de obras, a través del ejercicio de la acción sustitutoria, en edificios de interés cultural, histórico o artístico.

2.- En este segundo supuesto, una vez reintegrada la Administración del importe desembolsado en las obras ordenadas, la cantidad obtenida será ingresada nuevamente en la Partida Extrapresupuestaria de Fianzas de Arrendamientos de Vivienda número 320180, o la que la sustituya, por el mismo importe que el utilizado para la ejecución de la obra. Lo que exceda de dicha cantidad, en concepto de intereses de demora, sanciones o costas del procedimiento ejecutivo de recaudación, será ingresado en las cuentas que, en cada momento, disponga la Ciudad Autónoma para dicho fin.

3.- La Ciudad Autónoma deberá reservar un 30 por 100 del importe de las fianzas depositadas para garantizar la efectividad en el pago de las cancelaciones y las devoluciones consiguientes que se produzcan.

CAPITULO II.- OBLIGACIÓN DEL DEPÓSITO DE LA FIANZA.-

ARTÍCULO 6.- DEPÓSITO DE LA FIANZA EN EL RÉGIMEN GENERAL.-

1.- El arrendador, subarrendador y el suministrador de servicios deberán efectuar el ingreso del importe de la fianza en las cuentas que designe la Ciudad Autónoma de Melilla, o en el Organismo o Sociedad Pública a quien se encomiende su gestión, en el plazo máximo de los 15 días hábiles

siguientes a la celebración del contrato, o al comienzo real del alquiler, suministro o prestación del servicio, si éste fuese anterior a aquélla. En el régimen especial de concierto, se determinará, en el correspondiente documento que se formalice con el obligado a depositar la fianza, los plazos y fechas de ingreso.

2.- La fianza así constituida quedará depositada a disposición de la Ciudad Autónoma de Melilla hasta la extinción del correspondiente contrato, bajo la forma de depósito sin interés. Este depósito no supondrá asunción de responsabilidad alguna por la Ciudad Autónoma de Melilla respecto de las cuestiones que se susciten entre los arrendadores, suministradores, y arrendatarios o usuarios por los deterioros o responsabilidades de que respondan las fianzas.

3.- El resguardo expedido por la Entidad, Sociedad Pública u Organismo en el que se efectúe el ingreso de la fianza, será título suficiente para la acreditación del depósito efectuado. Dicho documento se identificará con el nombre o razón social del arrendador, y contendrá datos relativos al contrato correspondiente, esto es, finca a que se refiere y fecha del mismo, así como la cantidad depositada y la persona a quien se efectúe la entrega del documento. Una copia cotejada del documento de ingreso y del contrato o contratos a que éste se refiera quedará en poder de la Ciudad Autónoma.

4.- En los ejemplares de los contratos presentados para la constitución del Depósito de la Fianza, se reflejarán por parte del depositario los siguientes datos: Número de la Fianza, Importe y fecha de su constitución.

5.- Para la constancia de las Fianzas Depositadas, la Entidad, Sociedad Pública u Organismo a quien se encomiende la gestión de las Fianzas, deberá llevar un Registro de las que se depositen, que deberá cumplirlo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en el que constarán los siguientes datos:

- Nombre y NIF, o CIF, del Depositante.
- Concepto en el que actúa.
- Dirección de la Vivienda a que corresponde la Fianza.
- Importe del Depósito.
- Número de la Fianza.

6.- El depósito obligatorio de las fianzas tendrá la consideración de ingreso de derecho público.

ARTÍCULO 7.- DEPÓSITO DE FIANZAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCIERTO.-

1.- Podrán acogerse al régimen especial de concierto, las empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicios telefónicos u otras análogas, independientemente del número de abonados y volumen de fianzas, y los colegios profesionales de administradores de fincas, así como cualquier propietario de fincas urbanas cuyo volumen total de fianzas sea superior a Tres millones de pesetas.

2.- Las empresas o propietarios que tengan autorizado el régimen especial de concierto de fianzas, sustituirán la consignación individual de éstas por el ingreso directo y semestral en la entidad financiera, Organismo o Sociedad Pública que designe la Ciudad Autónoma de Melilla, del 90 por 100 del volumen total de las fianzas que tengan en su poder, según liquidación efectuada por el organismo competente, reservándose el 10 por 100 restante para atender a la devolución de las fianzas que aisladamente le sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

3.- Para que tenga aplicación la citada modalidad de concierto se requerirá la existencia del correspondiente concierto regulador, firmado por la Ciudad Autónoma de Melilla y la entidad o propietario. Los interesados habrán de solicitar su concesión a la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial, mediante una instancia acompañada de la documentación acreditativa de los extremos que han sido mencionados.

La Ciudad Autónoma, atendiendo a las garantías que el solicitante ofrezca, y a los intereses concurrentes de ambas partes, resolverá sobre la pertinencia de dicho Concierto.

4.- Las entidades y particulares que estén acogidos al régimen de concierto y, en consecuencia, realicen directamente el ingreso de las fianzas, deberán presentar durante los meses de enero y julio de cada año en la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial, utilizando al efecto el modelo que por ésta se apruebe, un estado demostrativo de las fianzas constituidas y de las devoluciones durante el semestre anterior, de las responsabilidades liquidadas con cargo a las mismas, así como

la correspondiente autoliquidación, aun cuando el saldo resultante no sufriera modificaciones.

El saldo resultante constituirá la base para efectuar el ingreso o devolución, según proceda, de conformidad con el apartado 2 anterior y al siguiente procedimiento:

- Cuando la cuantía de las fianzas constituidas supere a la de las devoluciones y responsabilidades liquidadas con cargo a las mismas, se realizará por el concertado un ingreso del 90 por 100 correspondiente, en el plazo de Quince Días desde la aprobación de la autoliquidación por el Órgano competente. En los quince días siguientes, el titular del concierto deberá remitir copia del justificante del ingreso a la Ciudad Autónoma de Melilla.

- Cuando la cuantía de las fianzas devueltas supere a la de las constituidas, la Ciudad Autónoma de Melilla hará entrega del importe correspondiente en el plazo de dos meses, transcurrido el cual devengará el interés que proceda, de igual modo que en el régimen general.

5.- Las entidades y particulares acogidos al régimen de concierto, colaborarán con la Inspección de Fianzas, a requerimiento de ésta en sus actuaciones, teniendo a su disposición los libros de contabilidad y demás registros que permitan comprobar la exactitud de las liquidaciones practicadas.

ARTÍCULO 8.- CESE EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCIERTO.-

1.- Se cesará en el régimen especial de concierto:

- a) Por extinción de la obligación de depósito.
- b) Por voluntad del titular del concierto, para pasar al régimen general.
- c) Por pérdida sobrevenida de las condiciones que determinaron su concesión.
- d) Por sanción.

2.- Cuando la causa de cese sea apreciada de oficio por la Administración, en los supuestos contemplados en los apartados c) y d) del párrafo precedente, se comunicará al titular del concierto confirmando trámite de audiencia por plazo de diez días a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido el plazo, se dictará el acto que en derecho proceda, bien de archivo de la comunicación indicada sin más trámite, bien resolución de cese en el régimen especial concertado.

3.- La resolución que decida el cese en el régimen especial concertado por las causas que se concretan en los apartados b), c) y d) del párrafo 1, y el paso del obligado al régimen general de depósito, conlleva la liquidación definitiva del concierto y la consiguiente obligación de depósito, en el plazo de quince días a contar desde la notificación, de la diferencia del 10 por 100 del importe de las fianzas respecto del régimen general.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.-

1.- Para la devolución de las fianzas depositadas en régimen de concierto se estará a lo establecido en el artículo 8 y en lo dispuesto en particular, en cada concierto.

2.- El procedimiento que se deberá seguir en los casos de devolución de fianzas depositadas en el régimen general, cuando no se hubiera producido la pérdida de ningún justificante de ingreso, será el que sigue:

A la extinción de un contrato de arrendamiento corresponderá al propietario o representante legal del mismo gestionar la devolución de la fianza depositada en su día, a cuyo efecto formulará su solicitud ante el organismo o Sociedad en la que la hubiese consignado, acompañando los documentos siguientes:

- Fotocopia del DNI y NIF.
- Ejemplares del contrato de arrendamiento del arrendador y arrendatario.
- Justificante de haber consignado la fianza.
- Declaración jurada en la que exprese que el contrato ha dejado de surtir efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Cuando el solicitante actúe por representación legal deberá exhibir el documento justificativo de la misma. En caso de autorización, habrá de entregar el documento original que la acredite.

En los supuestos de transmisión del inmueble durante la vigencia del arrendamiento, para la devolución de la fianza, deberá aportarse, además de la documentación señalada en el apartado anterior, el título representativo de dicha transmisión que, en todo caso, deberá haber sido objeto de liquidación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

3.- Cuando el importe de la fianza que se deba reintegrar sea superior a trescientas mil pesetas

(300.000 ptas.), la devolución se podrá efectuar mediante transferencia bancaria a la cuenta que, a tal efecto, designe el interesado.

4.- Si transcurrido un mes desde la petición de devolución de la fianza, por finalización de la relación jurídica de la que era complementaria, no ha tenido lugar la devolución, la fianza devengará, a partir de la fecha de dicha solicitud, el interés legal correspondiente.

5.- En caso de pérdida de justificantes, y que la persona que solicite la devolución no sea la misma que constituyó la fianza, deberá justificar suficientemente que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la relación contractual.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE FIANZAS.-

1.- El Régimen sancionador aplicable es el establecido en el Decreto de 11 de marzo de 1949, (BOE del 30 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido regulador del depósito de la fianza en los contratos de arrendamiento urbano.

2.- El Procedimiento Administrativo para la imposición de las sanciones establecidas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 11.- TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.-

Se consideran infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las siguientes:

1.- El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por esta Ordenanza.

2.- La negativa o resistencia a la exhibición del "Papel de Fianzas", del resguardo del depósito, de los contratos o de la documentación necesaria para la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

3.- La falta de presentación, dentro del plazo establecido, de cualquiera de las declaraciones semestrales que deben efectuar las entidades acogidas al régimen especial de concierto.

4.- El ingreso espontáneo, pero fuera de plazo, de la correspondiente fianza.

ARTÍCULO 12.- DE LAS SANCIONES.-

1.- La comisión de las infracciones tipificadas en el artículo precedente conlleva la imposición de las siguientes sanciones:

a) La infracción tipificada en el apartado 1 del artículo anterior se sancionará con una multa del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación del Órgano competente, y con la renuncia expresa a utilizar cualquier otro recurso, rectifique su situación, comprometiéndose a depositar la cantidad que debió ser depositada, más un recargo en metálico del 25 por 100 de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le advierta de la infracción cometida.

En caso de reincidencia o notoria mala fe, la multa que se impondrá estará comprendida entre una y tres veces la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

b) La infracción tipificada en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, se sancionará con una multa de 15.000 pesetas, que será reiterada en sucesivos períodos de Quince Días, mientras persista el incumplimiento en él tipificado.

c) La infracción tipificada en el apartado 4 del artículo anterior se sancionará con un recargo del 10 por 100.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-

En caso de extravío, hurto o destrucción del "papel de Fianzas" por depósitos consignados con anterioridad al 1 de enero de 1984, serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

SEGUNDA.-

Los conciertos actualmente vigentes se deberán adaptar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, a lo establecido en la misma.

PUERTO DE MELILLA AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA NOTIFICACIÓN

252.- Por la presente se hace saber que intentada la notificación de liquidaciones emitidas por la Autoridad Portuaria de Melilla no se han podido practicar personalmente las que se relacionan en el Anexo A.

Por lo que se reiteran estas manifestando por medio de la presente que las personas y entidades que figuran en dicho Anexo, tienen pendiente de pago su importe, el que deberán hacer efectivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad. Las deudas no satisfechas en el plazo anterior devengarán intereses de demora que se estimarán aplicando a las cantidades adeudadas un recargo de cuatro puntos, sobre el interés legal del dinero vigente durante el período de mora en que se ha incurrido.

Igualmente se pone en conocimiento de los relacionados en el Anexo, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/92, 24 de Noviembre, Puestos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por Ley 62/97 y Orden del Ministerio de Fomento 30/1999, que en el supuesto de que no se produzca su ingreso en el plazo señalado y el impago sea reiterado, se procederá a la suspensión temporal en la prestación de servicios portuarios, a cuyos efectos, sirve la presente notificación de requerimiento de pago.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad y se expone en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Melilla para que surta los efectos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. A cuyos efectos expide la presente en Melilla a 24 de Enero de 2001.

El Jefe del Departamento Económico Financiero.
Juan Francisco Romero Trujillo.